

Art. 142. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 143. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 144. Queda *para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.*

Art. 145. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Quedó borrado con este número y aparece con el 147.

Art. 146. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

Art. 147. (Véase el artículo 145.)

Art. 148. Ninguna autoridad podrá librar orden alguna para el registro de las casas, papeles y *otros efectos* de los habitantes de la República, si no es en los casos que expresamente dispongan las leyes y en la forma que ellas determinen.

Art. 149. A ningún habitante de la República se le tomará juramento al declarar en materias criminales sobre hechos propios.

Art. 150. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

Art. 151. No se podrá establecer pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

Art. 152. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

De los Estados de la Federacion.

SECCION I.

DEL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

Art. 162. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y *nunca podrán unirse dos ó más de ellos en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.*

Art. 163. El Poder Legislativo de cada Estado residirá en una Legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Art. 164. El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado, no se confiará sino por un determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

Art. 165. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales ó juzgados que establezca ó designe su Constitucion, y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales ó juzgados, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS.

Art. 166. Cada uno de los Estados tiene obligacion:

I. De organizar su gobierno y administracion interior, sin oponerse á esta Constitucion ni á la Acta constitutiva.

II. De publicar por medio de sus Gobernadores su respectiva Constitucion, leyes y decretos.

III. De guardar y hacer guardar la Constitucion, leyes generales de la Union y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad Suprema de la Federacion con alguna potencia extranjera.

IV. *De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que observen las leyes generales de la materia.*

V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

VI. De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

VIII. De remitir anualmente á cada una de las Cámaras del Congreso general, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros: del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril. De los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo; y de su respectiva poblacion y modo de protegerla y aumentarla.

IX. De remitir á las dos Cámaras, y en sus recesos al Consejo de gobierno y tambien al Supremo Poder Ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION III.

DE LAS RESTRICCIONES DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS.

Art. 167. Ninguno de los Estados podrá:

I. Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho de tonelaje, ni otro alguno de puerto.

II. Imponer sin consentimiento del Congreso general, contribuciones ó decretos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

III. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general.

IV. Entrar en transaccion con alguna potencia extranjera, ni declarar la guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilacion, dando sin demora cuenta en estos casos al Presidente de la República.

V. Entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la Federacion, sin el consentimiento previo del Congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

DE LA INTERPRETACION, OBSERVANCIA Y REVISION DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

Art. 168. El Congreso general *podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva.*

Art. 169. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten la Constitucion ó Acta constitutiva.

Art. 170. Todo funcionario público, sin excepcion de clase ni persona, antes de tomar posesion de su destino deberá prestar juramento de guardar esta Constitucion y Acta constitutiva.

Art. 171. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones sobre determinados artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva, segun les parezca conveniente; pero el Congreso general no podrá tomarlas en consideracion, ni calificar la necesidad de su reforma sino hasta el año de 1830, en que se ocupará precisamente de las que hasta entónces se le hayan hecho.

Art. 172. Para calificar la necesidad de reformas ó adiciones á la Constitucion y Acta constitutiva, deberán concurrir las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes en ambas Cámaras.

Art. 173. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

Art. 174. Calificada la necesidad de la reforma de determinados artículos, el Congreso comunicará esta resolucion al Presidente de la República, quien la publicará y circulará, sin poder hacer observaciones sobre el particular.

Art. 175. El Congreso se ocupará de dicha reforma en las sesiones ordinarias del año siguiente á aquel en que hubiere calificado su necesidad, de suerte que no sea uno mismo el Congreso que califique la necesidad y el que se ocupe de la reforma.

Art. 176. Cuando el Congreso se encargue de reformar, se limitará á hacerlo en los artículos cuya reforma hubiere reputado necesaria el Congreso anterior.

Art. 177. Para adiconar la Constitucion, se observarán las mismas reglas y requisitos que se prescriben para la reforma de determinados artículos de ella misma.

Art. 178. Para reformar ó adiconar la Constitucion ó Acta constitutiva, se observarán además los mismos requisitos que están prevenidos para la formacion de las leyes, á excepcion del derecho de hacer observaciones que respecto de estas se concede al Presidente en la atribucion I del art. 108.

Art. 179. Las reformas y adiciones que hiciere el Congreso general, segun lo prevenido en esta seccion, se tendrán por partes de la Constitucion, y el Presidente sin excusa las hará publicar y guardar como tales.

Art. 180. Jamas se podrán reformar los artículos de esta Constitucion y Acta constitutiva que establecen *la libertad é independencia de la Nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los Poderes Supremos de la Federacion y de los Poderes de los Estados.*

Votacion en lo particular del proyecto anterior.

TITULO V.

Del Poder Judicial de la Federacion.

SECCION I.

Art. 120. El Poder Judicial de la Federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. (Constitucion de 24, art. 123).

Al margen.— *Aprobado* en 9 de Agosto.— *Cotejado* en 21 de Setiembre.

SECCION II.

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LA ELECCION, DURACION Y JURAMENTO DE SUS MIEMBROS.

Art. 121. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas, y de *un fiscal*; sin perjuicio de que se aumente ó disminuya segun el Congreso lo halle por más conveniente.